



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220017200

En virtud que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss. del C.G.P, y a ella se acompaña documento que presta mérito ejecutivo (pagarés y escritura pública) artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por manera, que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL** contra **EDGAR ENRIQUE ORTIZ COY**, por las siguientes cantidades representadas la escritura pública aportada como base de recaudo.

1. Por valor de \$200.000.000, por concepto de capital contenido en la escritura pública No. 2025, del 28 de agosto de 2017.

1.1 los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1, calculados desde el 28 de septiembre de 2017 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legalmente permitida.

2. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, los que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-848366**. Oficiese a la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

5. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6301 del Decreto 624 de 1989.- Oficiese.

¹ *INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

6. Se niega la solicitud de oficio al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que el embargo decretado en el presente asunto desplazaría al ordenado por dicha autoridad judicial.

7. La abogada **María Paula Cárdenas Gómez**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR